In Re:	SOBRE:
Licencias Provisionales	**PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ESPECIALIDAD O MODALIDAD, CONFORME A LA LEY NÚM. 100-2026; Y OTROS ASUNTOS RELACIONADOS**

RESOLUCIÓN 2026 - 002

POR CUANTO: La Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento de Puerto Rico, es el organismo gubernamental adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la profesión de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento, sus especialidades o modalidades, conforme se establece en la Ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de diagnósticos y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 8280 conocido como el "Reglamento General de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de diagnósticos y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico".

POR CUANTO: La Ley Núm. 100-2026 enmendó el Artículo 13 de la Ley Núm. 76-2006 para autorizar a esta Junta Examinadora a expedir una licencia provisional a determinados solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos por ley.

POR CUANTO: El Artículo 13 de la Ley Núm. 76-2006, según enmendada, dispone que la Junta expedirá una licencia provisional a cualquier persona que solicite y sea admitida a tomar el examen de reválida, sin limitar expresamente dicha autorización a una modalidad específica, por lo que, interpretado conjuntamente con las facultades conferidas a la Junta en el Artículo 12 de la propia Ley, corresponde a este organismo adoptar un procedimiento administrativo uniforme para la evaluación y expedición de las licencias provisionales o certificados de especialidad o modalidad provisional, cuyo otorgamiento depende de la aprobación de un examen administrado por la Junta.

POR CUANTO: La Junta reconoce la necesidad en Puerto Rico de contar con profesionales debidamente cualificados, licenciados y autorizados para ejercer las distintas modalidades y especialidades comprendidas dentro de la Tecnología Radiológica en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, toda vez que estos profesionales desempeñan funciones esenciales en la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento y cuidado de la salud. Actualmente, existe una escasez de profesionales licenciados en determinadas modalidades o especialidades, lo que limita la capacidad de los hospitales, centros de diagnóstico y otras instituciones de salud para establecer, mantener u operar determinados programas y servicios clínicos que requieren la participación de estos profesionales debidamente autorizados, afectando así el acceso oportuno de los pacientes en Puerto Rico a los servicios de salud que requieren.

POR CUANTO: Es de alto interés público que la Junta adopte aquellas medidas que, dentro de las facultades que le han sido conferidas por ley, permitan facilitar la incorporación al ejercicio profesional de personas debidamente cualificadas, procurando que los procedimientos de licenciamiento y autorización para ejercer respondan efectivamente a las necesidades de los servicios de salud de Puerto Rico, sin menoscabar los requisitos y estándares establecidos para la protección de la salud, seguridad y bienestar del pueblo.

POR CUANTO: La adecuada disponibilidad de estos profesionales constituye un componente indispensable para la continuidad y accesibilidad de los servicios de salud, particularmente aquellos relacionados con estudios diagnósticos, procedimientos especializados y tratamientos que requieren personal específicamente adiestrado y autorizado. Por consiguiente, las situaciones que impidan o retrasen innecesariamente la incorporación de profesionales cualificados pueden afectar la capacidad operacional de las instituciones de salud y, consecuentemente, el acceso de la ciudadanía a servicios esenciales de salud.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 8280 no contiene actualmente un procedimiento administrativo que permita implantar las disposiciones sobre licencias provisionales incorporadas mediante la Ley Núm. 100-2026, por lo que resulta necesario que la Junta, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, adopte mediante la presente Resolución un procedimiento uniforme para su implementación, en protección de la salud pública y en atención a las necesidades de los servicios de salud de Puerto Rico.

POR LO TANTO: Conforme los poderes conferidos en ley a la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico, conferidos por la Ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, esta JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO DE PUERTO RICO acuerda y ordena lo siguiente:

A. La Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico podrá otorgar una licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional a toda persona que cumpla con lo siguiente:
 a. El aspirante o candidato haya completado y aprobado los requisitos académicos de la licencia o certificado de especialidad o modalidad.
 b. El aspirante o candidato demuestre cumplir con los requisitos para solicitar la licencia o certificado de especialidad o modalidad que se solicita.
 c. El aspirante o candidato presente su solicitud de licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional dentro del término de tres (3) años de haberse graduado de la profesión que solicita. Transcurrido este término de tres (3) años no se expedirá una licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional.
 d. El aspirante o candidato solicite y sea admitido al próximo examen de reválida.
 e. El aspirante o candidato deberá presentar el formulario oficial denominado "Solicitud de Licencia o Certificado Provisional", provisto por la Junta, debidamente completado y juramentado, acompañado de los documentos requeridos:
 i. Identificación vigente.
 ii. Evidencia de graduación y Diploma o Certificado.
 iii. Transcripción oficial o certificación de grado.
 iv. Evidencia de haber solicitado y haber sido admitido al examen de reválida más próximo.
 v. Pago de los derechos correspondientes.
 vi. Certificación de ASUME y Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
 vii. Cualquier otro documento que pueda ser solicitado por la Junta para corroborar el cumplimiento de los requisitos.

viii. El personal administrativo verificará que la solicitud esté completa utilizando la Hoja Oficial de Cotejo. La solicitud que esté completa será referida a la Junta para su determinación.

B. **Vigencia:** La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional tendrá un término de doce (12) meses desde su expedición.

C. Revocación o Cancelación: La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional quedará revocada y cancelada automáticamente cuando:

a. El aspirante o candidato no comparezca al examen de reválida, sin justa causa aceptada por la Junta;
b. La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional expire, sin haber sido renovada;
c. Se descubra falsedad en la solicitud;
d. El aspirante o candidato deje de cumplir con los requisitos para ejercer la profesión autorizada por la licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional.

D. Justa Causa: La Junta podrá considerar como justa causa para la incomparecencia del aspirante o candidato al examen de reválida, circunstancias extraordinarias debidamente evidenciadas, tales como:

a. Enfermedad grave;
b. Hospitalización;
c. Desastre natural;
d. Órdenes militares;
e. Otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

La determinación sobre si hubo justa causa para la incomparecencia del aspirante, corresponderá exclusivamente a la Junta.

E. Renovación: La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional podrá ser prorrogada por doce (12) meses adicionales, previa solicitud de renovación. La renovación se podrá otorgar bajo las siguientes condiciones:

a. El aspirante o candidato deberá presentar, antes de la fecha de expiración de su licencia o certificado provisional, el formulario

oficial denominado "Solicitud de Renovación de Licencia o Certificado Provisional", provisto por la Junta, debidamente completado y juramentado, acompañado de los documentos requeridos.

b. La solicitud de renovación deberá presentarse antes de la fecha de expiración de la licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional cuya renovación se solicita. No procederá la renovación de una licencia o certificado provisional que haya expirado.
c. El aspirante o candidato haya tomado el examen de reválida correspondiente durante la vigencia de la licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional cuya renovación solicita.
d. El aspirante o candidato tendrá la obligación de someterse consecutivamente al examen de reválida correspondiente mientras mantenga vigente una licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional.
e. El aspirante o candidato deberá presentar su solicitud de reexamen al examen más próximo.
f. La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional podrá ser renovada una sola vez, por un término final de doce (12) meses adicionales.
g. Certificación de ASUME y Certificado Negativo de Antecedentes Penales.

F. **Ejercicio de la Profesión:** La licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional autoriza el ejercicio profesional únicamente dentro de los límites establecidos por la Ley Núm. 76-2006, según enmendada. Su expedición no constituye ni confiere una licencia o certificado permanentes de especialidad o modalidad.

G. **Derechos:** El solicitante deberá pagar los siguientes derechos:

a. La solicitud de licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional deberá estar acompañada del pago de veinticinco dólares ($25.00).
b. La solitud de renovación de licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional deberá estar acompañada del pago de veinticinco dólares ($25.00).

H. Registro: La Junta mantendrá un Registro Oficial de licencias provisionales o certificados de especialidad o modalidad provisional que incluirá:

a. Nombre;
b. Número de licencia provisional o certificado de especialidad o modalidad provisional;
c. fecha de expedición;
d. fecha de expiración;
e. renovación, fecha de expedición y expiración;
f. determinaciones de la Junta.

I. Interpretación: Toda controversia relacionada a la presente Resolución será resuelta por la JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO DE PUERTO RICO de conformidad con la Ley Núm. 76-2006, la Ley Núm. 100-2026 y la Ley 38-2017 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

PRIMERO: La presente Resolución y Orden será efectiva inmediatamente, y permanecerá vigente hasta que el Reglamento Núm. 8280 sea enmendado para incorporar las disposiciones de la Ley Núm. 100-2026, o hasta que sea modificada o hasta que la **JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO DE PUERTO RICO,** disponga lo contrario.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, se firma la presente Resolución por la presidenta de la **JUNTA EXAMINADORA DE TECNÓLOGOS RADIOLÓGICOS EN IMÁGENES DE DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO DE PUERTO RICO**, luego de su aprobación en la reunión celebrada el día 16 de octubre de 2026, en San Juan, Puerto Rico.

YAMIL MELISSA OLIVERAS ORTIZ
PRESIDENTA